

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2018-00089-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ANGULO VALENCIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante auto fechado el 19 de septiembre (fol. 96 del expediente), este Despacho judicial declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y, ordenó la remisión del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el mismo fue quien conoció inicialmente el proceso ordinario de Reparación Directa, en vigencia del Decreto 01 de 1984.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, a través de auto de interlocutorio 348 del 26 de marzo de 2019 (fol. 105 del expediente), dispuso remitir nuevamente el proceso a este estrado judicial, al considerar que no tenía la competencia para continuar con el trámite del proceso ejecutivo instaurado por el señor Luis Eduardo Angulo Valencia y otros, en contra del Municipio de Palmira (Hospital San Vicente de Paul y otros); sin proponer el respectivo conflicto de competencia.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para resolver el presente conflicto de competencia suscrito entre este Despacho y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI y este Despacho, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

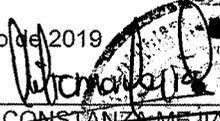
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 059 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 24 de Mayo de 2019


LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00049-00
DEMANDANTE: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

A Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la sociedad LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL SAS, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La Superintendencia de Puertos y Transporte
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

5. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transporte; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la

misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
En estado electrónico No. 17 de notificación a las partes el auto
Cali, 24 DE MAYO DE 2019
LILIANA CONSTANZA MORALES OFIMIO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00060-00
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

El señor MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto de carácter negativo, surgido de la no contestación a la petición radicada el día 12 de julio de 2017. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que el demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especial determinado por la Ley 812 de 2003 y que su pensión ordinaria de jubilación debe ser pagada y reajustada anualmente de conformidad con la Ley 91 de 1989 y lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 71 de 1988. Además de lo anterior se ordene a la entidad a efectuar los descuentos para efectos de aportes en salud que son aplicados a la mesada pensional del demandante en la cuantía establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de la mesada y no el 12% como se viene aplicando, por lo que se deben reintegrar los valores resultantes de las diferencias existentes.

Así, encontrándose el proceso para su estudio, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia territorial a los juzgados administrativos del circuito de Buga (Valle), por las razones que se pasan a exponer:

Conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 numeral 3º en cuanto a la determinación de la competencia por razón del territorio para procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho asuntos laborales, dispone:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el presente asunto, según la Resolución No. 03950 del 1 de noviembre de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación al señor Manuel Alberto Fernández Flórez, se logra evidenciar que el

último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Municipio SAN PEDRO (Valle), el cual hace parte del circuito judicial de Buga, conforme el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006¹.

En ese orden y conforme las previsiones contenidas en la norma en mención y obedeciendo lo dispuesto en el artículo 158 ibídem², se procederá a la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Buga (Valle) (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

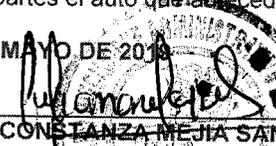
PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Asuntos Laborales, instaurado a través de apoderado, por el señor **MANUEL ALBERTO FERNANDEZ FLOREZ**, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca, a los Juzgados Administrativos de Buga - Valle (reparto).

Por la Secretaría de este Despacho elabórese el respectivo oficio remisorio.

SEGUNDO: Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>059</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, <u>24</u> DE MAYO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretario</p>

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

² " Art. 158.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entres estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento:
Cuando una Sala o sección de un Tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenara remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00061-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA LOPEZ TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA.

Adicionalmente se observa que mediante escrito visto a folio 41 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda, la cual se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan las pretensiones de la demanda, razón por la cual el Despacho procederá igualmente a su admisión.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora GLORIA CECILIA LOPEZ TORO, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

3. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta

30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

6. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

7. CORRER traslado de la demanda y de su reforma a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

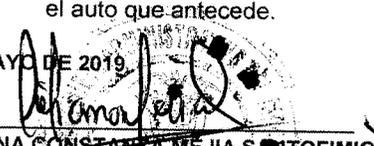
Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma y por secretaría oficiase a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados a la señora GLORIA CECILIA LOPEZ TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.328, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuál es el porcentaje aplicado.

8. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. 59 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 24 DE MAYO DE 2019.</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00062-00
DEMANDANTE: LUZ ALBA GONGORA DE RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por la señora LUZ ALBA GONGORA DE RIVAS, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Al Municipio de Santiago de Cali
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali; a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda y de su reforma a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma y por secretaría ofíciase a la Fiduprevisora para que certifique históricamente los pagos efectuados a la señora LUZ ALBA GONGORA DE RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.372.087, por concepto de pensión y se especifique el monto de las deducciones a título del sistema de salud y se señale cuál es el porcentaje aplicado.

6. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~~ROGERS ARIAS TRUJILLO~~
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>En estado electrónico No. <u>59</u> de hoy notifico a las partes el auto que antecede</p> <p>Cali, <u>24</u> DE MAYO DE 2019</p> <p> LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2019-00065-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

A Despacho el presente proceso, para decidir sobre su admisión, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA.

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

De igual forma y por secretaría oficiase a la Fiduprevisora para que certifique la fecha exacta de pago de las cesantías definitivas reconocidas a la señora CARMEN ELENA OROZCO ARANA, identificada con cédula de ciudadanía 31.834.534, mediante la Resolución No. 4143.0.21.6255 del 23 de agosto de 2016.

6. RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANGELICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. 275.998 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 59 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Cali, 24 DE MAYO DE 2019


LILIANA CONSTANZA MEJÍA SAN OFIMIO
Secretaría